

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 08 de Agosto del 2023

HORA: 10:20:33 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; SANDRA PARRA, con el radicado; 202300189, correo electrónico registrado; MMAJUNIOR06@GMAIL.COM, dirigidos al JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
02.CONTESTACION.RAD.202300189.pdf
03.HISTORIALABORAL.RAD.202300189.PDF

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230808102059-RJC-10375

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



ABOGADO JUNIOR 06 MMA <mmajunior06@gmail.com>

**CONTESTACIÓN DTE: LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ C.C. 42085138 - RAD.
17001310500420230018900**

1 mensaje

Sandra Milena Parra Bernal <mmajunior06@gmail.com>

8 de agosto de 2023, 09:56

Para: arturoduquegaviria@hotmail.com, luzerivera1409@gmail.com, procesosjudiciales@colfondos.com.co

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente, adjunto escrito de CONTESTACIÓN de la demanda con sus respectivos medios de prueba, en el proceso adelantado por:

DEMANDANTE: LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ C.C. 42085138**RADICACIÓN:** 17001310500420230018900**Adjunto:**

1. Escrito de contestación de demanda.
2. Expediente administrativo de LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ C.C. 42085138
3. Historia Laboral de LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ C.C. 42085138

Cordialmente,

**SANDRA MILENA PARRA BERNAL**

ABOGADA SENIOR

C.C. NO. 52.875.384 DE BOGOTÁ

T. P. NO. 200.423 DEL C.S. DE LA J.

Cra. 101A # 17-45 - Cali

PBX: (2)3450513

www.munozmedinaabogados.com

Doctora

ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ

JUEZ CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ C.C. 42085138
DEMANDADO : COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
RADICACION : 17001310500420230018900

ASUNTO : CONTESTACION A LA DEMANDA

SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.384 de Bogotá y T.P. No. 200.423 del Consejo superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creado por la Ley 1151 del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas en el parágrafo primero del artículo 4 de la resolución 039 del 13 de Junio del 2012, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, me permito dar respuesta a la presente **DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial. La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, como presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

FRENTE A LOS HECHOS

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, procedo a dar contestación de la demanda dentro de los siguientes términos:

1. Mi cliente la señora LUZ EUGENIA RIVERA LÓPEZ, cuando inicio su vida laboral en el periodo de mayo de 1987, realizaba cotizaciones al Régimen de Prima Media, antiguo ISS hoy COLPENSIONES.

AL HECHO 1°: ES CIERTO, De conformidad con la información que se puede extraer del expediente.

2. Cuando entraron en auge los fondos privados de pensión, mi poderdante en el periodo de marzo de 1996 acudió a COLFONDOS para su traslado de régimen a esa AFP.

AL HECHO 2°: ES CIERTO, De conformidad con la información que se puede extraer del expediente.

3. Al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual, hoy COLFONDOS, no se le indicaron las características de cada uno de los regímenes pensionales ni las consecuencias desfavorables que tendría su derecho pensional, consistentes en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.

AL HECHO 3°: Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no son hechos de mí representada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo cual no son susceptibles de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrados por la parte que los alega.

4. COLFONDOS, al momento de la afiliación no le informo a mi mandante su derecho a regresar al régimen de prima media antes de que faltaren 10 años para adquirir su derecho pensional, momento en el cual podría evaluar la posibilidad de pensionarse con el hoy COLPENSIONES.

AL HECHO 4°: Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no son hechos de mí representada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo cual no son susceptibles de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrados por la parte que los alega.

5. COLFONDOS no le brindo a mi mandante la RE-ASESORÍA correspondiente justo antes de cumplir los 47 años para que mi mandante pudiera decidir si continuar con esa AFP o regresarse a COLPENSIONES.

AL HECHO 5°: Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no son hechos de mí representada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo cual no

son susceptibles de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrados por la parte que los alega.

6. El ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, vigente para la época de la afiliación de mi mandante, establecía que las AFP se encontraban en la obligación de darle al cotizante o afiliado, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permitiera, a través de elementos de juicio claro y objetivo, escoger las mejores opciones del mercado, estableciéndose así en el fondo de pensiones de su preferencia.

AL HECHO 6°: Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no son hechos de mí representada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo cual no son susceptibles de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrados por la parte que los alega.

7. No existe documento alguno que demuestre, que algún asesor comercial de la AFP COLFONDOS hubiese cumplido con lo ordenado en el ESTATUTO ORGÁNICO FINANCIERO vigente para la época de la afiliación de mi mandante.

AL HECHO 7°: Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no son hechos de mí representada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo cual no son susceptibles de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrados por la parte que los alega.

8. El 13 de octubre de 2022 con radicación 2022_14969410, ante COLPENSIONES de la ciudad de Manizales, se presentó solicitud para que fuera anulado el traslado de mi mandante a COLFONDOS y que se autorizara su traslado de nuevo a COLPENSIONES con todos los aportes y rendimientos que hacen parte de su cuenta de ahorro individual.

AL HECHO 8°: ES CIERTO, De conformidad con la información que se puede extraer del expediente.

9. En respuesta de la solicitud anterior, COLPENSIONES manifestó que no podía hacerse.

AL HECHO 9°: ES CIERTO, De conformidad con la información que se puede extraer del expediente.

10. En el mismo sentido, el 13 de diciembre de 2022, se radico a través del correo electrónico portal.colfondos@colfondos.com.co, suministrado verbalmente por los funcionarios de esa entidad en la ciudad de Manizales, ante COLFONDOS la solicitud donde se solicitaba que fuera anulado el traslado de mi mandante a esa empresa y se pedía que se autorizara su traslado de nuevo a COLPENSIONES con todos los aportes y rendimientos que hacen parte de su cuenta de ahorro individual, esto en atención que cuando se propuso la radicación física en sus oficinas en la ciudad de Manizales, indicaron que debía hacerse de manera virtual a este correo.

AL HECHO 10°: ES CIERTO, De conformidad con la información que se puede extraer del expediente.

11. A la fecha no hemos recibido respuesta alguna de COLFONDOS.

AL HECHO 11°: Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no son hechos de mí representada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo cual no son susceptibles de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrados por la parte que los alega.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial la señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ**, pretende lo siguiente:

1. Que se declare que la señora LUZ EUGENIA RIVERA LÓPEZ, nunca tuvo RE-ASESORÍA justo antes de cumplir 47 años, cercenándole la posibilidad de optar por el traslado del régimen y regresarse a COLPENSIONES.

No me opongo: por cuanto esta pretensión es dirigida a otra entidad diferente a la que represento.

2. Que se ordene a COLFONDOS tener como ineficaz y nula la afiliación de la señora LUZ EUGENIA RIVERA LÓPEZ al régimen de ahorro individual, por las razones expuestas.

No me opongo, por cuanto esta pretensión es dirigida a otra entidad diferente a la que represento.

3. Que se declare que la señora LUZ EUGENIA RIVERA LÓPEZ, le asiste el derecho a regresar al régimen de prima media, por el hecho de que las demandadas no le brindaron asesoría y buen consejo al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual.

Me opongo, toda vez que el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado y además no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; por ello la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no está en la obligación de realizar el traslado del RAIS al RPM.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que la entidad no está facultada legalmente para resolver la nulidad de traslado que solicita el actor, teniendo en cuenta que con la expedición de la ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), se creó la Administradora Colombiana de Pensiones como una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la PROTECCIÓN Social, cuyo objeto consiste en la Página 5 de 13 administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos- BEPS que trata el acto legislativo 01 de 2005. Así las cosas, legalmente Colpensiones solamente puede asumir procesos relativos a la administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional, de los reconocimientos y solicitudes del ISS, y de los afiliados de la caja de previsión social de comunicaciones- CAPRECOM, que no se hayan resuelto al

momento e entrada en vigencia del decreto 2013 de 2012, ya que éste es el marco de su competencia y en consecuencia no puede asumir asuntos relativos.

4. Con base a lo anteriormente expuesto y como consecuencia de ello, solicito le sea aceptada a la señora LUZ EUGENIA RIVERA LÓPEZ el traslado del régimen de ahorro individual a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, además que se traslade el 100% de los aportes con todos sus rendimientos y sin descuento de porcentaje de administración ni de ninguna índole.

Me opongo, Colpensiones no puede aceptar el traslado de la señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ**, por cuanto este debe demostrar en la demanda la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que, de permanecer en el Fondo Privado, RAIS, entidad en la cual se encuentra actualmente, conserva su posibilidad pensional, pues podría acceder al reconocimiento y pago de una Prestación Económica por Vejez.

5. Se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación de la señora LUZ EUGENIA RIVERA LÓPEZ al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrada por COLPENSIONES, reactivando su afiliación.

Me opongo. Al no prosperar las pretensiones anteriores, correrá la misma suerte esta pretensión.

6. Que se condene en costas a las entidades demandadas

Me opongo. Respecto a esta pretensión, indico lo siguiente: Teniendo en cuenta que COLPENSIONES actuó de buena fe y que además no es competente para declarar la nulidad de actos efectuados por una Administradora de Pensiones diferente, se presenta una imposibilidad para condenarla en Costas Procesales y Agencias en Derecho.

7. Que se condenen a las entidades demandadas extra y ultra petita a lo que resulte probado en el proceso.

Me opongo. Al no prosperar las pretensiones anteriores, correrá la misma suerte esta pretensión.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

El literal “b” del artículo 13 la Ley 100 de 1993, expresa:

“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Por su parte, el literal “e”, ibídem, establece:

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

De conformidad con la norma en cita, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado y además no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; por ello no está en la obligación la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en realizar el traslado del RAIS al RPM.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que la entidad no está facultada legalmente para resolver la nulidad de traslado que solicita el actor, teniendo en cuenta que con la expedición de la ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), se creó la Administradora Colombiana de Pensiones como una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la PROTECCIÓN Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos- BEPS que trata el acto legislativo 01 de 2005. Así las cosas, legalmente Colpensiones solamente puede asumir procesos relativos a la administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional, de los reconocimientos y solicitudes del ISS, y de los afiliados de la caja de previsión social de comunicaciones- CAPRECOM, que no se hayan resuelto al momento de entrada en vigencia del decreto 2013 de 2012, ya que éste es el marco de su competencia y en consecuencia no puede asumir asuntos relativos.

El artículo 2º Numeral de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de ley 100 de 1993 establece que Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

De lo anterior se puede concluir que:

1. El afiliado se puede pasar de un régimen a otro siempre que haya permanecido como mínimo 5 años en el régimen del cual quiere huir.
2. El afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

Sin embargo, conforme precedente judicial establecido por C – 789 del 2002, C – 754 del 2004, C – 1024 del 2004, SU – 062 del 2010, SU – 130 del 2013 y SU – 856 del 2013, la Ley 797 del 2003, los Decretos 3800 del 2003 y 3995 del 2003.

Las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual y que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir al 01 de abril de 1994 o al 30 de junio del 1995 para servidores públicos de orden territorial, ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones, no pierden el Régimen de Transición pudiendo retornar en cualquier tiempo, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Solo se exceptúan de estos requisitos las personas que se trasladaron en el periodo de gracia establecido en la Ley 797 del 2003 entre el 29 de Enero del 2003 y el 28 de Enero del 2004, periodo que corresponde al periodo de gracia que dio la Ley 797 del 2003 para que las personas pudieran recuperar el régimen de transición, por lo cual éstas personas NO requieren que se les solicite a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones **el cálculo de rentabilidad**, para recuperar el régimen de transición, ni los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.”

Sin embargo la Corte Constitucional mediante sentencia SU -130 de 2013, unificó su jurisprudencia frente a los requisitos exigidos para la procedencia del traslado entre regímenes rechazando la tesis que permite el cambio de régimen en cualquier tiempo de todos los beneficiarios del régimen de transición, ya sea por edad o tiempo de servicios, y acogió el pronunciamiento de las sentencias C-789 del 2002 y C-1024 del 2004, que declararon exequibles las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan ese asunto.

Según los fallos de constitucionalidad, solo los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994 pueden realizar ese traslado en cualquier momento, sin que pierdan los beneficios del régimen de transición, de forma que no les aplica la prohibición del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 del 2003.

Conforme a lo anterior para la fecha en que la demandante señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ**, pretende de nuevo estar afiliada a COLPENSIONES y el regreso al Régimen de Prima Media con prestación definida, cuenta con 58 años de edad, es decir superó la edad mínima exigida legalmente para trasladarse de régimen pensional, razón por la cual no podría aceptarse el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES, en virtud del Artículo 2º Numeral E de la ley 797 de 2003.

La señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ**, tampoco demostró en la demanda la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que de permanecer en el Fondo Privado, RAIS, entidad en la cual se encuentra actualmente, conserva su posibilidad pensional, pues podría acceder al reconocimiento y pago de una Prestación Económica por Vejez.

De igual forma tampoco se demuestra vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al Régimen de Ahorro Individual como se alega en la demanda, además para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

“para la Corte es claro que el sistema de Seguridad Social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además por que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo en el que los empleadores y el estado participan junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la Pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa” (...)

No se demuestra entonces hasta el momento que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún, cuando permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen.

La demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia como lo demuestra su firma en formulario de afiliación al RAIS, razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional.

EXCEPCIONES DE MERITO

1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y CARENCIA DEL DERECHO. Fundamento esta excepción en el hecho de no estar obligado mi representado COLPENSIONES a declarar la Nulidad de la Afiliación al fondo Privado y del traslado de aportes del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro, ya que es improcedente legalmente por las razones expuestas y conforme a Artículo 2º Numeral E de la ley 797 de 2003, además se entiende que es totalmente válida la afiliación y el traslado de régimen, ya que la señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ** manifestó su voluntad libre y espontánea en el momento en que aceptó la afiliación en el Fondo Privado razón por la cual no se demuestra un vicio en el consentimiento.

2) COBRO DE LO NO DEBIDO. COLPENSIONES como administrador de Régimen de Prima Media al resolver las solicitudes pensionales, lo realiza con fundamento en la normativa vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad, por lo cual cuando la

demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama un pago o derecho que no le asiste legalmente, incurre en un cobro de lo no debido.

3) PRESCRIPCIÓN. Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción la prescripción general del Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral para la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren tres (3) años o más desde la fecha de su causación hasta la fecha de notificación de la presente demanda. En concordancia con el art. 488 del Código Sustantivo de Trabajo que dice:

“Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Evidentemente corresponde en primer término señalar que la prescripción como excepción no requiere mayor fundamentación, siendo obligación del aparato judicial resolver todo el tema de la extinción del derecho sin la limitación argumentativa de sus fundamentos de derecho, máxime cuando no se le puede imponer a las partes formulas sacramentales para alegar la prescripción extintiva.

4) LA INNOMINADA. De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

Lo anterior en virtud a que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberá alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

5) BUENA FE. La buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución y las normas VIGENTES aplicables al caso, que permite conceder o negar conforme a derecho las peticiones de los ciudadanos, además nunca tergiverso ni oculto información referente la señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ**, con el fin que se trasladara de Régimen, tales circunstancias permiten revestir bajo la defensa de la buena fe sus actuaciones, que se presumen por mandato constitucional, debiendo probarse la mala fe.

6) COMPENSACIÓN: Sin que implique la aceptación de derecho alguno, se presenta esta excepción para que se considere en relación con cualquier pago que resulte acreditado en juicio.

7) GENERICA: Se presente esta excepción denominada genérica para que cualquier argumento de oposición válidamente acreditado en juicio, se considere por el Despacho en la resolución del Litigio.

8) LA INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE: Las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que

se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, con base en los anteriores argumentos se declaren probadas las excepciones propuestas respecto de lo pretendido por la parte actora en el libelo de la demanda, pues de lo anterior queda plenamente claro que COLPENSIONES actuó conforme a derecho y en su lugar se absuelva a mí representada por todo cargo y se condene en costas a la demandante.

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTAL

Reporte de semanas cotizadas de la señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **42085138**.

Expediente Administrativo de la señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **42085138**, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/13bDG0MxnY1XrrN1vo9BLiQrZBv3YcEUj/view?usp=drive_link

INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa, solicito a la señora Juez hacer comparecer a la señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ**, para que rinda el interrogatorio de parte que le realizare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la demandada Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003, Decreto 758 de 1990, Artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 del 2005, Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Artículos 368 y 389 del Código General del Proceso y Artículo 70 y siguientes del Capítulo XIV de CPL.

SOLICITUD DE NO CONDENACION EN COSTAS

Solicito a la señora Juez, en nombre de mi poderdante y con todo respeto que COLPENSIONES sea absuelta del pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho conforme al Artículo 365 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al Juez en el momento de condenar en costas para que tenga en cuenta la conducta asumida por la parte vencida, por lo anterior teniendo en cuenta que COLPENSIONES actuó de buena fe y que además no es competente para declarar la nulidad de actos efectuados por una Administradora de Pensiones diferente, se presenta una imposibilidad para condenarla en Costas Procesales y Agencias en Derecho.

Además de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, de la señora **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ**, sea condenado al pago de las costas y agencias en derecho a favor de COLPENSIONES, conforme al Artículo 365 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Se anexa poder para actuar debidamente con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 101 A No. 17-45, Barrio Ciudad Jardín en Cali, Teléfono 3450513 Cel. 3203362409, Correo Electrónico mmajunior06@gmail.com

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en la Calle 67 No. 7 - 94 en Bogotá. Correo Electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

La demandante en la Carrera 16 No. 9 - 45 Edificio Elvetia en Pereira, Celular: 3116712887. Correo electrónico: luzrivera1409@gmail.com

El apoderado de la demandante en la Calle 20 No. 6 - 30 Oficina 1202. Edificio Banco Ganadero en Pereira. Celular: 3146212166. Correo electrónico: arturoduquegaviria@hotmail.com

Cordialmente,



SANDRA MILENA PARRA BERNAL
C.C. No. 52.875.384 de Bogotá

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2023
ACTUALIZADO A: 01 agosto 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	14/09/1967
Número de Documento:	42085138	Fecha Afiliación:	12/05/1987
Nombre:	LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CR 5 NRO 6 05	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
3016100069	FERNANDO ECHEVERRY Z	12/05/1987	25/05/1987	\$21.420	2,00	0,00	0,00	2,00
3018200698	SERV NAL APJE SENA S	06/07/1987	01/02/1990	\$79.290	134,57	0,00	0,00	134,57
3018202257	FUNDACION PARA EDUCA	06/08/1990	31/12/1994	\$344.000	229,86	0,00	0,00	229,86
890303666	FUNDACION FES	01/01/1995	31/05/1995	\$344.000	21,43	0,00	0,00	21,43
890303666	FUNDACION F E S	01/06/1995	30/06/1995	\$860.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303666	FUNDACION FES	01/07/1995	31/07/1995	\$344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303666	FUNDACION FES	01/08/1995	30/11/1995	\$427.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890303666	FUNDACION FES	01/12/1995	31/12/1995	\$1.067.485	4,29	0,00	0,00	4,29
890303666	FUNDACION FES	01/01/1996	31/01/1996	\$427.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890303666	FUNDACION FES	01/02/1996	31/03/1996	\$519.000	4,57	0,00	0,00	4,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								426,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	426,71
--	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2023
ACTUALIZADO A: 01 agosto 2023

C 42085138 LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ

el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
3016100069	FERNANDO ECHEVERRY Z Y CIA	12/05/1987	25/05/1987	\$ 21.420	14	Pago aplicado al periodo declarado
3018200698	SERV NAL APJE SENA SECC RIS	06/07/1987	31/12/1987	\$ 21.420	179	Pago aplicado al periodo declarado
3018200698	SERV NAL APJE SENA SECC RIS	01/01/1988	30/09/1988	\$ 25.530	274	Pago aplicado al periodo declarado
3018200698	SERV NAL APJE SENA SECC RIS	01/10/1988	31/01/1989	\$ 47.370	123	Pago aplicado al periodo declarado
3018200698	SERV NAL APJE SENA SECC RIS	01/02/1989	30/04/1989	\$ 61.950	89	Pago aplicado al periodo declarado
3018200698	SERV NAL APJE SENA SECC RIS	01/05/1989	31/05/1989	\$ 79.290	31	Pago aplicado al periodo declarado
3018200698	SERV NAL APJE SENA SECC RIS	01/06/1989	31/07/1989	\$ 123.210	61	Pago aplicado al periodo declarado
3018200698	SERV NAL APJE SENA SECC RIS	01/08/1989	01/02/1990	\$ 79.290	185	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	06/08/1990	31/01/1991	\$ 79.290	179	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/02/1991	30/06/1991	\$ 89.070	150	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/07/1991	31/07/1991	\$ 136.290	31	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/08/1991	29/02/1992	\$ 150.270	213	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/03/1992	31/07/1992	\$ 165.180	153	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/08/1992	31/05/1993	\$ 197.910	304	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/06/1993	31/08/1993	\$ 215.790	92	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/09/1993	30/04/1994	\$ 275.850	242	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/05/1994	31/05/1994	\$ 225.000	31	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/06/1994	30/06/1994	\$ 280.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/07/1994	31/07/1994	\$ 746.666	31	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/08/1994	31/08/1994	\$ 158.667	31	Pago aplicado al periodo declarado
3018202257	FUNDACION PARA EDUCACION S	01/09/1994	31/12/1994	\$ 344.000	122	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890303666	FUNDACION FES	NO	199501	24/02/1995	50062501001161	\$ 344.000	\$ 43.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199502	08/03/1995	10007101000603	\$ 344.000	\$ 43.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199503	07/04/1995	51126001000938	\$ 344.000	\$ 43.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199504	10/05/1995	51126001001551	\$ 344.000	\$ 43.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION F E S	NO	199505	13/06/1995	51126001002189	\$ 344.000	\$ 42.940	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION F E S	NO	199506	11/07/1995	51126001002726	\$ 860.015	\$ 108.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199507	11/08/1995	51126001003266	\$ 344.000	\$ 44.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2023
ACTUALIZADO A: 01 agosto 2023

C 42085138 LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890303666	FUNDACION FES	NO	199508	08/09/1995	51126001003639	\$ 426.999	\$ 61.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199509	10/10/1995	51126001004321	\$ 427.000	\$ 53.375	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199510	09/11/1995	51126001004761	\$ 427.000	\$ 49.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199511	14/12/1995	51126001005425	\$ 427.000	\$ 52.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199512	10/01/1996	51126001005780	\$ 1.067.485	\$ 133.434	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199601	08/02/1996	51126001006256	\$ 427.000	\$ 57.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199602	11/03/1996	51126001007016	\$ 519.000	\$ 70.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890303666	FUNDACION FES	NO	199603			\$ 0	\$ 0	-\$ 70.065		30	2	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890303666	FUNDACION FES	NO	199607	17/11/2009	9409710Y75D003	\$ 142.126	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos
890303666	FUNDACION FES	NO	199608	17/11/2009	9409710B75E003	\$ 142.125	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos
890303666	FUNDACION FES	NO	199610	17/11/2009	9409710H75E003	\$ 118.438	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos
890303666	FUNDACION FES	NO	199701	17/11/2009	9409710P75E003	\$ 315.291	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos
890303666	FUNDACION FES	NO	199702	17/11/2009	9409710R75E003	\$ 17.201	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos
890303666	FUNDACION FES	NO	199705	17/11/2009	9409710X75E003	\$ 172.005	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos
890303666	FUNDACION FES	NO	199706	17/11/2009	9409710D75F003	\$ 172.005	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos
890303666	FUNDACION FES	NO	199707	17/11/2009	9409710H75F003	\$ 172.005	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos
890303666	FUNDACION FES	NO	199708	17/11/2009	9409710V75F003	\$ 190.000	\$ 0	\$ 0		30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 42085138 LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 42085138 LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ

de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo
de 1995 corresponde al salario reportado y para las cotizaciones a partir
desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 42085138 LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.

Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.

(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187

Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.